



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso declarativo instaurado por SAUL ROJAS AMAZO identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de DALLERLIN ALEJANDRA BANGUERO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.064.634, quien a su vez actúa en representación de su hijo el menor JUAN JOSE VALENCIA BANGUERO, identificado con NUIP numero 1.061.142.570, en contra de EYDER FRANKLYN VALENCIA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.661.380.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 397 numeral 3 del Código General del Proceso señala la obligación del juez de decretar pruebas de oficio en los procesos de alimentos, para determinar la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado.

El artículo 168 de la norma procesal establece que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto témenos que se persigue una cuota alimentaria, pero respecto de la necesidad del alimentado solo se realiza un listado de cosas y precios que el menor necesita o sus gastos mensuales, pero no se demuestra con prueba alguna, y por esta razón será necesario decretar pruebas de oficio para lograr dar claridad a estos hechos.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 P.M.). - Líbrese las citaciones respectivas. -

SEGUNDO. - DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

a.- Parte demandante:

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

b.- Por la parte demandada.

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de contestación a la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
- Decretar el interrogatorio de parte a la señora DALLERLIN ALEJANDRA BANGUERO RAMIREZ.

TERCERO. - DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:

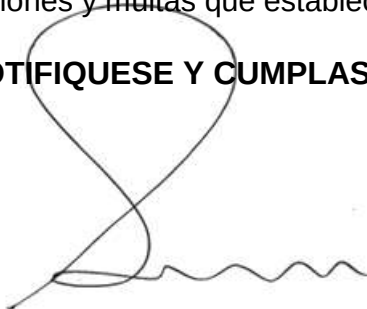
a.- Solicitar a DALLERLIN ALEJANDRA BANGUERO RAMIREZ madre del menor, allegue al despacho previo a la realización de la audiencia o a más tardar en dicha fecha, facturas de compra o recibos expedidos por establecimientos de comercio, en donde se pueda establecer los gastos de alimentación, vestido y recreación del menor, lo anterior con un periodo de los últimos 3 meses o más de ser posible; contratos de arrendamiento, si la casa es arrendada, y pago de servicios públicos domiciliarios; recibos de pago de matrículas, pensiones o similares de su hijo, y demás gastos que demuestran la necesidad de alimentos.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, no ser posible, se procederá conforme a derecho.

QUINTO. - DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO